



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que la anterior documentación fue allegada el día: 09/12/2021. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 12 de enero de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 630014003005-2019-00395-00

Vista la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada el pasado 09 de diciembre de 2021, por el apoderado de la parte ejecutante en coadyuvancia de la parte demandada, y revisado el presente expediente digital, se logró advertir que mediante auto del 10 de diciembre de 2019, surtió efectos legales la medida de embargo de remanentes decretada al interior del proceso radicado bajo el número 6300140300520160062500, el cual es promovido por el Fondo de Empleados de la Universidad del Quindío, en contra del común demandado Carlos Javier Muñoz Arbeláez, remitido por impedimento del titular del despacho al Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, por haber sido apoderado del aludido fondo antes de fungir como Juez en este estrado judicial y por ser asociado actual del Fondo de Empleados de la Universidad del Quindío.

Cuando actué como apoderado del Fondo de Empleados de la Universidad del Quindío en el proceso ejecutivo radicado bajo el número 63001400300520160062500 solicité el embargo de remanentes o de los bienes que se lleguen a desembargar en el presente proceso, petición a la que se accedió por parte de la Juez del momento del Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia.

La constancia secretarial de lo anterior, obra en la pagina 47 del archivo "*02CuadernoMedidas-3.pdf*"

Ahora bien, el apoderado que regenta los intereses de la COOPERATIVA AVANZA a través de memorial radicado el día 09/12/2021 y visible en el archivo "*28SolicitudLevantarMedida2019-395*" elevó petición tendiente a levantar el embargo y secuestro que recae sobre el vehículo de placa KMM949.

Aclarado lo anterior y teniendo en cuenta que se debe emitir pronunciamiento sobre la posibilidad de levantar o no una medida cautelar en la que puede verse beneficiado un proceso judicial en el que fungí como apoderado, considero pertinente apartarme del conocimiento del presente asunto, como quiera que afloran las causales de impedimento previstas en los numerales 11 y 12 del Artículo 141 del Código General de Proceso, veamos:



*"...11. **Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.***

*12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, **o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo...**"*

Por su parte los incisos primero y segundo del artículo 140 del Estatuto Procesal Civil preceptúan lo siguiente:

"...Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva..."

Igualmente, el artículo 144 de la obra en cita, determina que:

"...El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva..."

En conclusión, es evidente mi imposibilidad para continuar conociendo de este proceso y por ello, se ordenará enviarlo de forma inmediata al Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, despacho del mismo ramo y categoría que sigue en turno, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de la Ciudad, para que asuma su conocimiento.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que en el suscrito JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, concurren las causales de impedimento previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del presente asunto, el cual consiste en DEMANDA para proceso EJECUTIVO, promovida por la COOPERATIVA AVANZA, en contra de CARLOS JAVIER MUÑOZ ARBELÁEZ y ALBA LUCIA MUÑOZ ARBELÁEZ, POR las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Se ordena remitir en forma inmediata el presente asunto al Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, a través del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad, para que asuma su conocimiento.



TERCERO: Se ordena realizar la conversión de depósitos judiciales existentes a ordenes de este proceso a la fecha de expedición del presente auto, como también de los que lleguen con posterioridad.

CUARTO: Por secretaria se deberán realizar las anotaciones pertinentes en Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL: 13 de enero de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46c8064ed6b3dc7eaeb9249a350321d3c58f979b0d756c32c98747d41e5d6bd**

Documento generado en 12/01/2022 10:20:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>